



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SENTENCIA N° 267
EXPEDIENTE 2023-00307-00

Armenia, Q., Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de **Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida mediante apoderado judicial por AMILKAR FABIAN CARDENAS PEREZ Y LORENA ARANGO GARCIA**, advirtiendo que no concurren vicios de nulidad que, invaliden lo actuado ni que se tenga que adoptar medidas de saneamiento alguno.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Los señores **AMILKAR FABIAN CARDENAS PEREZ** y **LORENA ARANGO GARCIA** contrajeron matrimonio religioso el día 29 de agosto del 2.015 en la parroquia del Café de Armenia Q., registrado en el libro de matrimonios de la notaría Quinta de esta ciudad en el serial No 6237553.

Que, en dicha union **NO** procrearon hijos, además que, los cónyuges por ser mayores de edad, son personas capaces de decider, y es por ello, por mutuo consenso acordaron terminar con el vínculo matrimonial, a traves de la presente demanda.

La demanda en mención correspondió a este despacho judicial, por reparto efectuado por el Centro de servicios judiciales, posterior fue admitida el pasado 14 de Noviembre de 2023, a la misma se ordenó impartir el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia, y una vez, notificado lo pertinente a las entidades respectivas, procede el juzgado a emitir el

respectivo fallo en forma anticipada, conforme el numeral dos (2) del artículo 278 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Solicita en consecuencia se declare:

- la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre las partes señores AMILKAR FABIAN CARDENAS PEREZ Y LORENA ARANGO GARCIA, celebrado el día 29 de Agosto de 2015 en la Parroquia del Café de Armenia, registrado en el libro de matrimonios de la Notaria Quinta (5) de esta ciudad, bajo el indicativo serial 6337553, para lo cual invoca la causal 9ª del art. 154 del código civil, modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1.992.

- Que, se ordene la inscripción de la sentencia del Registro Civil de Nacimiento de los señores AMILKAR FABIAN CARDENAS PEREZ Y LORENA ARANGO GARCIA.

-Se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia con destino a las respectivas notarias.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que, en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio, reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así

mismo concurre el derecho de postulación, ya que, acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Es así como encuentra el Despacho, viable entrar a dictar sentencia teniendo en cuenta que, no hay pruebas por practicar.

El legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8y 9

Vemos como la causal alegada consistente en el mutuo acuerdo, en el presente caso es viable, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del Código Civil, que, adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO existente entre los señores AMILKAR FABIAN CARDENAS PEREZ Y LORENA ARANGO GARCIA.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, para que, las partes procedan con posterioridad, a su respectiva liquidación.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

La residencia será separada para cada uno de los cónyuges, y no subsiste la obligación de alimentos para cada uno de ellos.

Finalmente, no habrá condena en costas debido a la causal del mutuo acuerdo.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: **DECRETAR** LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre los señores AMILKAR FABIAN CARDENAS PEREZ, portador de la cédula de ciudadanía N°14.703.026 y LORENA ARANGO GARCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.933.564 y contraído el día 29 de AGOSTO DE 2015, en la Parroquia de NUESTRA SEÑORA DEL CAFÉ, registrado en la Notaría QUINTA de ARMENIA, con Indicativo Serial N° 6237553

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre AMILKAR FABIAN CARDENAS PEREZ, portador de la cédula de ciudadanía N°14.703.026 y LORENA ARANGO GARCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.933.564, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y la residencia sera separada.

QUINTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEXTO: *Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.*

SEPTIMO: *Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.*

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0d6e2862fd3a7bc85c545a2bea8cfa48dfdaf13fecfd2d996e2455ae74a32**

Documento generado en 13/12/2023 07:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>